



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00358-2017-PHC/TC

LAMBAYEQUE

ANITA LUCÍA LESCANO SAN MARTÍN,
REPRESENTADA POR DANTE CAJUSOL
SANTISTEBAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez y el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dante Cajusol Santisteban, a favor de doña Anita Lucía Lescano San Martín, contra la resolución de fojas 64, de fecha 21 de octubre de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2016, don Dante Cajusol Santisteban interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Anita Lucía Lescano San Martín y la dirige contra los jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Núñez Julca, Burga Zamora y Medina Medida. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 23 de setiembre de 2013, a través de la cual la citada Sala superior confirmó la Resolución 60, de fecha 14 de agosto de 2013, mediante la cual el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo revocó la condicionalidad de la pena impuesta a la favorecida, en el proceso seguido en su contra por el delito de ejercicio ilegal de la medicina con la agravante de lesiones graves. Alega la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Afirma que la favorecida fue condenada por el mencionado delito a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años y sujeta a reglas de conducta, entre ellas reparar el daño causado que se traduce en el pago de la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicar las alternativas de su incumplimiento previsto en el artículo 59 del Código Penal. Señala que, mediante

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00358-2017-PHC/TC

LAMBAYEQUE

ANITA LUCÍA LESCANO SAN MARTÍN,
REPRESENTADA POR DANTE CAJUSOL
SANTISTEBAN

Resolución 41, de fecha 25 de marzo de 2013, se amonestó a la beneficiaria por el incumplimiento de la regla de conducta de reparar el daño causado.

Refiere que el mencionado juzgado revocó la suspensión de la pena por estimar que el pago de la reparación civil es una regla de conducta de ineludible cumplimiento para que se mantenga la vigencia de la suspensión de la pena; que no procede la prórroga del periodo de prueba porque el fijado en el caso es el máximo legal; que la sentenciada no cumplió con justificar sus actividades en algunas fechas; y que el incumplimiento de cualquier regla de conducta, más aún, cuyo incumplimiento fue amonestado, conlleva a la revocatoria de la condicionalidad de la pena.

Alega que los demandados no han señalado las razones objetivas y suficientes de por qué el pago parcial de la reparación civil, al margen del pago total, debe ser calificado como incumplimiento de la regla de conducta de reparar el daño causado con el pago de la reparación civil.

Afirma que la resolución cuestionada no se pronunció respecto de los argumentos de la defensa que refería lo siguiente: 1) la favorecida no dejó de pagar la reparación civil, sino que, de acuerdo con sus posibilidades, cumplió con realizar depósitos parciales; 2) debe tenerse en cuenta que el monto a pagar no era irrisorio; 3) la revocación de la pena se efectuó cuando aún faltaba más de un año y siete meses para que venciera el periodo de prueba; y 4) la beneficiaria cumplió con realizar el pago total de la reparación civil el 12 de diciembre de 2014, cuando aún faltaban cinco meses y veintinueve días para el vencimiento del periodo de prueba.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, con fecha 21 de setiembre de 2016, declaró la improcedencia liminar de la demanda. Estima que lo se cuestiona es el criterio jurisdiccional de los jueces demandados, lo cual no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales con incidencia en el derecho a la libertad personal. Se agrega que la Sala demandada fundamentó que la sentenciada fue amonestada por no haber cumplido con la regla de conducta de pagar el íntegro de la reparación civil, lo cual, a su consideración, calificó como incumplimiento de la regla de conducta.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la improcedencia liminar de la demanda. Considera que, a través del *habeas corpus* no puede pretenderse que se sustituya al juez penal ordinario en la valoración de las evidencias, en la toma de decisiones o en los argumentos utilizados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00358-2017-PHC/TC

LAMBAYEQUE

ANITA LUCÍA LESCANO SAN MARTÍN,
REPRESENTADA POR DANTE CAJUSOL
SANTISTEBAN

Afirma que la resolución cuestionada respondió los argumentos centrales del recurso impugnativo de la favorecida; es decir, se dejó sentado que al momento de revocarse la suspensión de la pena y confirmarse dicha decisión la beneficiaria no había cumplido con la regla de conducta impuesta en la sentencia condenatoria de reparar el daño causado por el delito.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 23 de setiembre de 2013, a través de la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la Resolución 60, de fecha 14 de agosto de 2013, mediante la cual el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo revocó la condicionalidad de la pena impuesta a la favorecida, en el marco de ejecución de sentencia impuesta en su contra por el delito de ejercicio ilegal de la medicina con la agravante de lesiones graves (6040-2009-68-1706-JR-PE-02).

Consideración previa

2. Este Tribunal aprecia que la demanda contiene alegatos que refieren a la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales que merecen un pronunciamiento de fondo. No obstante, la demanda fue declarada improcedente de manera liminar, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez *del habeas corpus* la admita a trámite.
3. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida en que de autos obran los suficientes elementos de juicio relacionados con los puntos materia de controversia constitucional, además de que el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2016, se apersonó al presente proceso (folio 72), considera pertinente realizar el pronunciamiento del fondo que corresponde la materia controvertida relacionada con la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales con incidencia en el derecho a la libertad personal, lo que a continuación se analiza.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00358-2017-PHC/TC

LAMBAYEQUE

ANITA LUCÍA LESCANO SAN MARTÍN,
REPRESENTADA POR DANTE CAJUSOL
SANTISTEBAN

Análisis del caso

4. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
5. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
6. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] [Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11].

7. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha señalado que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00358-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ANITA LUCÍA LESCANO SAN MARTÍN,
REPRESENTADA POR DANTE CAJUSOL
SANTISTEBAN

automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales [Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7].

8. En el presente caso, se alega que la resolución cuestionada no ha señalado las razones objetivas y suficientes de por qué el pago parcial de la reparación civil debe ser calificado como incumplimiento del pago de la reparación civil, así como respecto de que la favorecida pagó de acuerdo a sus posibilidades respecto de un monto que no era irrisorio, a la fecha de la revocatoria aún no vencía el periodo de prueba, y que el pago total de la reparación civil se efectuó el 12 de diciembre de 2014, antes del vencimiento del periodo de prueba. Al respecto, de fojas 33 de autos se aprecia que la resolución superior cuestionada contiene el siguiente argumento:

[E]l abogado defensor de la sentenciada apelante refirió que su patrocinada fue condenada mediante resolución número veintitrés, de fecha once de junio del año dos mil doce [...] a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años [...], se le impuso reglas de conducta, entre ellas la de [...] reparar el daño ocasionado, consistente en el pago de la reparación civil ascendente a 162 578 nuevos soles a la agraviada y 100 soles al Colegio Médico del Perú [...]. A la fecha la sentenciada ha cumplido con el pago íntegro de la reparación civil que favorece al Colegio Médico del Perú, es decir, mil nuevos soles, y está cumpliendo parcialmente con el pago de la reparación civil, es decir ha cancelado quince mil setecientos soles [...], considera que igualmente se le debe dar a su patrocinada un plazo razonable para el cumplimiento total de la reparación, más aún si todavía qued[a] restante un año nueve meses del periodo de prueba [...]. [E]sta Sala le revocó la condena de seis años de pena privativa de la libertad efectiva, reformándola a una pena suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años; conducta ésta que ha frustrado las expectativas que tuvo el Colegiado al momento de elegir una medida alternativa como es la pena suspendida [...] con la imposición de reglas de conducta [...]. [S]e tiene que con fecha 25 de marzo de 2013, se hizo efectivo el inciso 01, del artículo 59 del [C]ódigo [P]enal es decir se le amonestó a la sentenciada por no haber cumplido con una de las reglas de conducta consistente en el pago íntegro de la reparación civil; realizando la sentenciada solamente depósitos parciales y pese a haber transcurrido un año y tres meses de la expedición de la sentencia de vista, solamente ha abonado la cantidad de quince mil nuevos soles, siendo que ni siquiera cubre la tercera parte de la deuda; por tal razón lo que queda ante el incumplimiento de esta regla de conducta verificada con el impago de la deuda establecida en la sentencia condenatoria, es amparar la petición de revocatoria de la condicionalidad de la pena [...]; más aún cuando el incumplimiento de dicha regla de conducta va en desmedro de la tutela procesal efectiva que tiene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00358-2017-PHC/TC

LAMBAYEQUE

ANITA LUCÍA LESCANO SAN MARTÍN,
REPRESENTADA POR DANTE CAJUSOL
SANTISTEBAN

derecho la agraviada [...], quien resulta ser víctima afectada por los daños ocasionados por el accionar delictivo de la sentenciada [...]. RESUELVE: CONFIRMAR la resolución número sesenta del catorce de agosto del presente año, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, mediante la cual se revocó la condicionalidad de la pena impuesta en la sentencia de fecha once de junio de dos mil doce [...].

9. De la argumentación anteriormente descrita, este Tribunal aprecia que el órgano judicial emplazado ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, al sostener en los fundamentos de la resolución superior cuestionada (folio 33) la suficiente justificación objetiva y razonable a efectos de confirmar la resolución que, en primer grado, revocó la condicionalidad de pena impuesta a la favorecida en el marco de la ejecución de sentencia por el delito de ejercicio ilegal de la medicina con la agravante de lesiones graves.

10. En efecto, de los argumentos vertidos en la resolución cuestionada, se observa que la decisión de confirmar la resolución revocatoria de primer grado se sustenta en que la favorecida y su defensa conocían que, en la sentencia de vista, se le impuso la regla de conducta de reparar el daño ocasionado mediante el pago de la reparación civil; que el periodo de prueba de la suspensión era de tres años; que, mediante resolución de fecha 25 de marzo de 2013, se amonestó a la sentenciada por no haber cumplido con la regla de conducta del pago íntegro de la reparación civil; y que, pese a haber transcurrido más de un año y tres meses de la emisión de sentencia, la beneficiaria solo ha realizado depósitos parciales que ni siquiera cubren la tercera parte de la deuda, por lo que, verificado el incumplimiento de la mencionada regla de conducta, confirmó la revocatoria de la condicionalidad de la pena emitida el 14 de agosto de 2013.

11. Sobre el particular, este Tribunal considera pertinente señalar que, en el presente caso, la Sala demandada, mediante sentencia de fecha 11 de junio de 2012, revocó la sentencia condenatoria de pena efectiva e impuso una pena suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años. Dicha suspensión se encontraba sujeta a la regla de conducta de reparar el daño ocasionado con el pago de la reparación civil, lo cual, obviamente, tenía que efectuarse dentro de dicho periodo de prueba. Debe tenerse presente que el incumplimiento de la citada regla de conducta, o de cualquier otra regla de conducta impuesta en la sentencia, implica un eventual pedido de revocación de la suspensión de la pena y el correspondiente procedimiento judicial que evidentemente debe ser resuelto dentro del marco del periodo de prueba que en el caso de autos vencería el 10 de junio de 2015.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00358-2017-PHC/TC

LAMBAYEQUE

ANITA LUCÍA LESCANO SAN MARTÍN,

REPRESENTADA POR DANTE CAJUSOL

SANTISTEBAN

12. En tal sentido, cabe notar que, mediante resolución de fecha 25 de marzo de 2013, la judicatura ordinaria amonestó a la sentenciada porque consideró que no había cumplido con la regla de conducta del pago de la reparación civil y, después de más de cuatro meses (14 de agosto de 2013) revocó la suspensión de la pena. Dicha resolución revocatoria fue confirmada mediante la resolución cuestionada, que data del 23 de setiembre de 2013. Al respecto, se debe advertir lo siguiente: 1) la revocatoria de la suspensión de la pena de la sentenciada se dio dentro del plazo de la suspensión de tres años que vencería el 10 de junio de 2015; y 2) el pago total de la reparación civil, que alega el recurrente haber realizado el 12 de diciembre de 2014, se habría efectuado en fecha posterior a la emisión de la resolución de revocatoria de la suspensión de la pena y de su confirmatoria mediante la resolución cuestionada en autos.

13. Por lo demás, este Tribunal considera pertinente señalar que, a partir de la diligencia de lectura de sentencia, de su notificación, o de la lectura material de esta por parte de la favorecida o su defensa, se tuvo conocimiento de que si no cumplía con las reglas de conducta, se le revocaría la suspensión de la pena y que esta se haría efectiva. Asimismo, cabe destacar que, conforme este Tribunal ha señalado en la sentencias recaídas en los Expedientes 4738-2004-HC/TC, 2517-2005-PHC/TC, 03603-2007-PHC/TC y 06149-2008-PHC/TC, el juez no está obligado a aplicar en forma sucesiva ni obligatoria, para cada caso, las alternativas que señala el artículo 59 del Código Penal respecto del incumplimiento a las reglas de conducta impuestas (amonestación, prórroga o revocatoria de la suspensión de la pena).

14. En este sentido, resulta también oportuno señalar que, en el caso de autos, la beneficiaria fue amonestada y no cabía la prórroga del periodo de suspensión de la pena, porque la judicatura ordinaria le concedió el plazo máximo (tres años) previsto para la suspensión de la pena. Entonces, lo que correspondía ante el incumplimiento de una o más reglas de conducta era el procedimiento de la revocación de la pena suspendida dentro del citado plazo.

15. Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el presente caso, no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de doña Anita Lucía Lescano San Martín, con la emisión de la Resolución 4, de fecha 23 de setiembre de 2013, a través de la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00358-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ANITA LUCÍA LESCANO SAN MARTÍN,
REPRESENTADA POR DANTE CAJUSOL
SANTISTEBAN

Justicia de Lambayeque confirmó la resolución de primer grado que revocó la condicionalidad de la pena impuesta.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00358-2017-PHC/TC

LAMBAYEQUE

ANITA LUCÍA LESCANO SAN MARTÍN,

REPRESENTADA POR DANTE CAJUSOL

SANTISTEBAN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque deseo efectuar algunas consideraciones adicionales a las expuestas por mis colegas.

En este caso, la recurrente cuestiona la revocatoria de la condicionalidad de la pena, lo cual obedeció a que, en el marco del proceso penal que se realizó en su contra, no cumplió con el pago íntegro de la reparación civil. Según alega, no se le ha brindado un tiempo razonable para efectuar dicha operación.

La ponencia suscrita por mis colegas se limita a señalar que la constitucionalidad de la decisión adoptada por el juez penal obedece a que la recurrente conocía que el no pago de la reparación civil tenía como consecuencia la revocatoria de la condicionalidad de la pena. Estimo que nuestro criterio, como jueces constitucionales, debe ir más allá de este razonamiento, por lo que nos corresponde examinar en realidad es si es que las condiciones requeridas por el juzgador ostentan determinados parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. En un escenario contrario, como es evidente, la persona condenada no debería verse forzada a cumplir con condiciones y/o requisitos imposibles de materializar.

En este caso particular, advierto que, según consta en autos, la recurrente ha efectuado distintos depósitos, por lo que no podría sostenerse que no ha mostrado ningún interés en el cumplimiento de las reglas impuestas por el juzgado. Sin embargo, no se ha precisado con exactitud en qué medida ella se encontraba imposibilitada de efectuar el pago íntegro de la reparación civil. Ciertamente, como sostiene, no era una suma irrisoria, pero también es posible advertir que no se han detallado las limitaciones a las que ella habría estado expuesta que le impidan haber efectuado el pago en su totalidad en el momento en que fue requerida por el juzgador.

Por lo expuesto, estimo que las autoridades judiciales han actuado respetando el derecho al debido proceso, por lo que corresponde declarar como infundada la demanda.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00358-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ANITA LUCÍA LESCANO SAN MARTÍN,
REPRESENTADA POR DANTE CAJUSOL
SANTISTEBAN

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI EN EL QUE
OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA AL HABERSE
VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD EN TANTO
NADIE PUEDE SER DETENIDO POR DEUDAS, SALVO POR
INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la sentencia de mayoría que resuelve desestimar la demanda.

A mi juicio, debe declararse fundada la demanda al haberse aplicado una norma legal que contraviene directamente la Constitución, violándose el derecho fundamental a la libertad en tanto nadie puede ser detenido por deudas en el Estado Constitucional peruano, salvo por deudas alimentarias; derecho previsto en el artículo 2, inciso 24, acápite c, de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, debe anularse la resolución judicial que ordena la prisión de la recurrente y, por consiguiente, emitirse una nueva resolución que se ajuste estrictamente a los parámetros constitucionales, respetando escrupulosamente el mencionado derecho fundamental.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. El texto claro y expreso del precitado artículo 2, inciso 24, literal c, de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

“Artículo 2°

(...)

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.”

2. En tal sentido, la única posibilidad de que se prive por deudas la libertad física de una persona en el Perú se da en el supuesto de que esta incumpla con sus deberes alimentarios. Por tanto, está proscrita toda detención por deudas distinta al único supuesto de excepción que ha contemplado la norma constitucional antes citada.
3. Por consiguiente, toda normativa infraconstitucional que regule un supuesto de prisión por deudas diferente al de prisión por incumplimiento de deberes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00358-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ANITA LUCÍA LESCANO SAN MARTÍN,
REPRESENTADA POR DANTE CAJUSOL
SANTISTEBAN

alimentarios, indefectiblemente se encuentra viciada de inconstitucionalidad por contravenir directa, abierta y frontalmente el texto claro de la Constitución que nos rige, la que, recordemos, es expresión normativa de la voluntad del Poder Constituyente y Norma Suprema del ordenamiento jurídico.

4. Por ello, frente a la aplicación indebida de una normativa que viole el derecho de que no hay prisión por deudas en el Estado peruano (salvo, claro está, por deudas alimentarias), el justiciable se encuentra habilitado a promover el habeas corpus en salvaguarda de este derecho conformante de la libertad individual, lo que resulta más que patente si se revisa el artículo 25, numeral 9, del Código Procesal Constitucional, que a letra preceptúa: *“Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...) 9) El derecho a no ser detenido por deudas.”*
5. En el presente caso, a la recurrente se le revocó la suspensión de su pena por no haber cumplido con pagar el íntegro de la reparación civil que le impuso la sentencia condenatoria, lo que afecta su libertad personal (reparación civil que se trata de una deuda establecida por mandato judicial y no tiene carácter alimentario).
6. La resolución que hizo efectiva la pena se ha basado en el artículo 59 del Código Penal, que señala que si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1) amonestar al infractor, 2) prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) revocar la suspensión de la pena.
7. En puridad, tal dispositivo infraconstitucional consagra en su numeral 3 un supuesto encubierto de prisión por deudas que es distinto al de prisión por deudas alimentarias (única excepción prevista en nuestra Carta Fundamental, como está dicho), por lo que no correspondía a la justicia ordinaria aplicar tal numeral al ser abiertamente inconstitucional sino todo lo contrario: desaplicarlo en ejercicio del control difuso.
8. Así, en mi opinión, resulta evidente la afectación del derecho a la libertad individual, en su vertiente de libertad física, pues no se puede privar de ella por razones de deudas (salvo la alimentaria), por lo que, frente a la arbitrariedad cometida, toca estimar la demanda y, en consecuencia, retrotrayendo las cosas al estado anterior a la violación, declarar nula la resolución cuestionada y ordenar la emisión de una nueva resolución que se ajuste estrictamente a los parámetros constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00358-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ANITA LUCÍA LESCANO SAN MARTÍN,
REPRESENTADA POR DANTE CAJUSOL
SANTISTEBAN

Sentido de mi voto

Por tales motivos, mi voto es por declarar **FUNDADA** en parte la demanda, nula la Resolución 4 de fecha 23 de setiembre de 2013 y la nula la Resolución 60 de fecha 14 de agosto de 2013, que revocaron la suspensión de la ejecución de la pena, y, en consecuencia, ordenar que se emita una nueva resolución que se encuentre conforme con la Constitución.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL